

AUTO

Radicado N°. 700013121001-2021-00002-00

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Requerimiento/ Instrucción

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)

Demandante/Solicitante/Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre en representación de Agustín Gómez Marimón y Yadira Muñoz de Marimón

Demandado/Oposición/Accionado: Sin Opositor reconocido

Predio: “El Descanso”

Vista la nota secretarial que antecede, se observa el escrito¹ remitido por parte del Procurador Judicial adscrito a este Despacho que da cuenta de la respuesta aportada por el Inspector de Policía de San Onofre – Sucre, mediante la cual da cuenta de las gestiones encaminadas a la vinculación y notificación ordenadas en el auto admisorio; a su vez revisado nuevamente el expediente, considera este Despacho realizar las siguientes precisiones, ello en aras de garantizar la correcta instrucción, así:

- **Identificación del predio reclamado**

Departamento: Sucre.
Municipio: San Onofre.
Corregimiento: Labarcé.
Nombre o Dirección del predio: El Descanso / El Tigre.

Tipo de predio Urbano ☐ Rural ☒

Matricula Inmobiliaria	340-9556
Área registral	74 hectáreas 0 metros cuadrados
Número Predial	70-713-00-02-00-0003-0065-0-00-00-0000
Área Catastral	70 hectáreas + 8750 metros cuadrados
Área Georreferenciada ^{2*} Hectáreas,+mts ²	24 hectáreas + 2024 metros cuadrados
Relación jurídica del solicitante con el predio	Poseedor

Coordenadas del predio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
139899	1591584,7351	841321,0124	9° 56' 32,229" N	75° 31' 27,800" W
138973	1591545,5814	841542,9385	9° 56' 30,987" N	75° 31' 20,511" W
138997	1591505,2723	841742,2664	9° 56' 29,704" N	75° 31' 13,964" W
138996	1591324,4969	841818,4791	9° 56' 23,832" N	75° 31' 11,437" W
138998	1591017,7280	841431,3108	9° 56' 13,796" N	75° 31' 24,099" W
138993	1590934,2841	841837,9887	9° 56' 11,139" N	75° 31' 10,741" W
138995	1590972,7664	841650,4386	9° 56' 12,364" N	75° 31' 16,901" W
138998	1591159,1195	841830,1942	9° 56' 18,453" N	75° 31' 11,029" W
138972	1591319,6049	841372,5875	9° 56' 23,610" N	75° 31' 26,069" W
MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ			MAGNA SIRGAS	

Linderos y colindantes

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 139899 (coordenadas planas N: 1591584,7351 E: 841321,0124 Coordenadas Geográficas LAT: 9° 56' 32,229" N LONG: 75° 31' 27,800" W) en línea recta en dirección nor-orienté, pasando por el punto No. 138973 hasta llegar al punto 138997 (coordenadas planas N: 1591505,2723 E: 841742,2664 Coordenadas Geográficas LAT: 9° 56' 29,704" N LONG: 75° 31' 13,964" W) con una distancia de 428,82 metros con Tomasa Alcázar
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 138997 (coordenadas planas N: 1591505,2723 E: 841742,2664 Coordenadas Geográficas LAT: 9° 56' 29,704" N LONG: 75° 31' 13,964" W) en línea quebrada con dirección sur - orienté pasando por los puntos 138996 y 138998 hasta llegar al punto 138993 (coordenadas planas N: 1590934,2841 E: 841837,9887 Coordenadas Geográficas LAT: 9° 56' 11,139" N LONG: 75° 31' 10,741" W) con una distancia de 586,97 metros con Alejito Correa y Andrés Vargas.
SUR	Partiendo desde el punto 138993 (coordenadas planas N: 1590934,2841 E: 841837,9887 Coordenadas Geográficas LAT: 9° 56' 11,139" N LONG: 75° 31' 10,741" W) en línea recta con dirección nor - occidente pasando por el punto 138995 hasta llegar al punto 138998 (coordenadas planas N: 1591159,1195 E: 841830,1942 Coordenadas Geográficas LAT: 9° 56' 18,453" N LONG: 75° 31' 11,029" W) con una distancia de 415,15 metros con Alejito Correa
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 138998 (coordenadas planas N: 1591159,1195 E: 841830,1942 Coordenadas Geográficas LAT: 9° 56' 18,453" N LONG: 75° 31' 11,029" W) en línea recta pasando por el punto No. 138972 con dirección nor - occidente hasta llegar al punto Partiendo del punto 139899 (coordenadas planas N: 1591584,7351 E: 841321,0124 Coordenadas Geográficas LAT: 9° 56' 32,229" N LONG: 75° 31' 27,800" W) con una distancia de 577,64 metros con Chiquillo Clemente .

¹ [40MemorialProcuraduria.pdf](#)

AUTO

Radicado N°. 700013121001-2021-00002-00

Obra en el expediente consulta catastral del IGAC², respecto de la cédula catastral No. 70 713 00 02 00 00 0003 0065 0 00 00 0000, la cual se asocia al FMI No. 340 – 9556, con área del terreno total de 70 has + 8750 m²

PRECIO No 1									
DATOS GENERALES									
Departamento: 70-SUCRE									
Municipio: 713-SAN ONOFRE									
Dirección: EL DESCANSO									
Número Predial Nacional: 00-02-00-00-0003-0065-0-00-00-0000									
Número Predial: 00-02-0003-0065-000									
Destino Económico: D - Agropecuario									
Matrícula Inmobiliaria: 340-9556									
Área Terreno: 70 Ha 8750.0m ²									
Área Construida: 0.0m ²									
Avalúo: \$ 39,565,000									
Propietarios									
<table><tr><td>Propietario</td><td>Nombre</td></tr><tr><td>CÉDULA DE CIUDADANÍA</td><td>WENCESLAO BELLO MARIMON</td></tr></table>			Propietario	Nombre	CÉDULA DE CIUDADANÍA	WENCESLAO BELLO MARIMON			
Propietario	Nombre								
CÉDULA DE CIUDADANÍA	WENCESLAO BELLO MARIMON								
Terrenos									
<table><tr><td>Zona Física</td><td>Zona Geoeconómica</td><td>Área</td></tr><tr><td>59</td><td>15</td><td>70 Ha 8750.0m²</td></tr></table>			Zona Física	Zona Geoeconómica	Área	59	15	70 Ha 8750.0m ²	
Zona Física	Zona Geoeconómica	Área							
59	15	70 Ha 8750.0m ²							
Construcciones									
<table><tr><td>Habitaciones</td><td>Banos</td><td>Locales</td><td>Pisos</td><td>Uso</td><td>Puntaje</td><td>Área</td></tr></table>			Habitaciones	Banos	Locales	Pisos	Uso	Puntaje	Área
Habitaciones	Banos	Locales	Pisos	Uso	Puntaje	Área			

Ahora bien, en el Informe Técnico Predial, la Unidad de Restitución de Tierras, al realizar el análisis de la información catastral del predio pretendido en restitución, indicó lo siguiente:

2. Análisis de Información Catastral: Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de San Onofre por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales, y que realizado dicho proceso no se encontró información del predio referido, por lo anterior se procedió con la información de la ubicación espacial manifiesta y guiada por el solicitante a ubicar la solicitud y posteriormente relacionarla con la base de datos catastral encontrándose que dicha solicitud se identifica catastralmente con un predio inscrito bajo el número predial 70-713-00-02-00-00-0003-0065-0-00-00-0000 a nombre de WENCESLAO BELLOMARIMON (Primo hermano del solicitante), identificado con cédula de ciudadanía No. 964947, y se ubica en dirección EL DESCANSO con una cabida superficial de 70 hectáreas y 8750 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral reporta matrícula inmobiliaria y que la misma pertenece según esta información al círculo registral de Sincelejo al que pertenece la matrícula y le corresponde el No. 340-9556 tal y como consta en la copia de la imagen del módulo de consulta de fecha 27 de octubre de 2020.

No obstante a ello, el área georreferenciada y que mediante este trámite se pretende solo arrojó un total de 24 has + 2020 m², sin que se aclare en momento alguno porque la diferencia con las extensiones que en bases institucionales se tienen del predio al cual se asocian. Razón por la cual se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de que se sirvan aclarar o justificar las diferencias de áreas.

Ahora en caso que, se señale que el área requerida en restitución se constituye en una porción del predio al cual se asocia, esto es, el identificado con FMI No. 340 – 9556 y cédula catastral No. 70-716-00-02-00-00-0003-0065-0-00-00-0000, el cual se identificaría como de mayor extensión, se sirva identificar el mismo a fin de cumplir con las exigencias de identificar el bien objeto del proceso de Restitución de Tierras contenida en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, lo siguiente que sobre el particular³, de la mano con los lineamientos

² Folio 76 del expediente digital

³ “Esta etapa jurisdiccional y el correspondiente proceso no puede entenderse como un trámite desordenado y arbitrario; no obstante, su agilidad y las amplias facultades inquisitivas y oficiosas del Estado a través de sus jueces en éste tema tan sensible, se exige la presencia de certidumbre en los elementos mínimos y centrales, por ejemplo, la identidad y singularidad en el derecho real objeto de controversia que es materia de restitución o de formalización, de modo que no resulten afectados injustificadamente prerrogativas de terceros o de quienes inevitablemente pueden o deban comparecer al juicio. Tampoco significa que el solicitante o la UAEGRT, se hallen exonerados de cargas procesales o de sus deberes ab initio o durante la sustanciación del mismo. (Negritillas de este párrafo fuera de texto)

(...)

Lo anterior resalta la obligación de establecer sobre documentos gráficos (planos o fotografías aéreas o satelitales), la descripción física, jurídica y económica del predio, vale decir, la identificación de sus linderos, mejoras, construcciones, cabida, servidumbres, así como su naturaleza (baldío, ejido, propiedad privada,

AUTO

Radicado N°. 700013121001-2021-00002-00

de la Sala de Casación Civil – Agraria y Rural de la H. Corte Suprema de Justicia, criterio además que viene siendo adoptado por la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

A fin de propender por la plena identificación del inmueble pretendido se dispondrán una serie de órdenes encaminadas a ello:

- Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, para que remita estudio de título y diagnóstico registral del inmueble identificado con FMI No. 340 – 9556 tal informe deberá elaborarse a partir de la consulta de los antecedentes registrales en los libros antiguos de registro y demás instrumentos públicos registrados en los mismos.
- Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, informe a este Despacho Judicial si las coordenadas geográficas relacionadas en el Informe Técnico Predial y el Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, corresponden al predio pretendido con FMI No. 340 – 9556, identificado con cédula catastral No. 707130002000000010021000000000. Por secretaría acompáñese al oficio de comunicación, el ITP, el ITG, los FMI y consulta catastral indiciados.
- OFICIAR a la SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que remita concepto respecto de la naturaleza jurídica del predio, identificado con FMI No. 340 – 9556.

resguardo, parcelaciones, reserva nacional, vacante, entre otros) y el tipo de derecho real (propiedad o posesión) que recae sobre éste.

Dicha información debe ser lo más precisa posible, al punto que su comprobación en terreno por el juez resulte factible, permitiendo así que la plena identidad del inmueble garantice a los intervinientes en el pleito reparatorio, una defensa confiable de sus intereses en relación con el fundo disputado.

El elemento identidad de la cosa objeto de restitución o formalización de la que es materia el proceso regulado por la Ley 1448 de 2011, **comparte similar presupuesto axiológico con las acciones reivindicatorias y de pertenencia, cuya principal exigencia es la obligación del demandante de singularizar del terreno de donde predica su derecho.** (Negrillas fuera de texto)

En tal sentido, desde hace muchos años la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en marco de un proceso cuyo objeto es un bien inmueble, ha venido resaltando la importancia de identificar tanto el predio de mayor extensión como la franja de terreno que se pretende. En efecto, en sentencia de 2 de noviembre de 2005, expediente No. 7105, dijo la Corte:

“(…) 2. Y no se diga que la mentada deficiencia es de poca monta porque, tal como lo ha dicho esta Corporación y lo admite el recurrente, la exigencia del artículo 76 del estatuto procesal en aquellos casos en que la demanda versa una porción de terreno de un predio sólo se satisface con la especificación de la heredad que contiene la franja de tierra reclamada y la de ésta, requerimiento que se vigoriza en supuestos como el que evidencia este asunto en el que se pretende la usucapión de un lote enclavado en otro de mayor extensión que, a su vez, hace parte de un globo mayor.

Ciertamente, la Corte, en reiterados fallos, ha sostenido que (...) “Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, es la de que el litigio circule sobre base ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben por qué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. Apenas obvio, entonces, que si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda. Pensamiento este que, ni por lumbré, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir cuando las demandas “versen” sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la Litis. (...)”

(...) Y ahí salta una potísima razón adicional, ya muy propia de esta clase de juicios, porque si la sentencia estimativa de la pertenencia está llamada por ley a producir efectos erga omnes, se precisa del todo que en punto de identificación no haya la menor ambigüedad, porque sólo así se protegen los derechos de terceros que estuviesen interesados en concurrir al proceso.

AUTO

Radicado N°. 700013121001-2021-00002-00

- Notificaciones y vinculaciones

En dicho escrito informa el Inspector de Policía de San Onofre – Sucre que en cumplimiento al requerimiento ordenado desplegó acciones tendientes a dar con el paradero de los señores relacionados en la solicitud, por lo cual solicitó la colaboración del señor ELKÍN CAICEDO FUNEZ, Inspector Rural del Corregimiento de Labarcé, quien le suministró la siguiente información:

“El señor Wenceslao Bello Marimón, falleció (sin más detalles), al igual que la señora María Marimón Atencia, agregando los abonados telefónicos de la señora Yuris Gómez 324769599 y correo electrónico: ygoomezmunoz25@gmail.com y de la señora Ana Rosa Bello Medina. Celular 313-490-1961 hija del señor Wenceslao Bello Marimon, así electrónico: perezenervadis@gmail.com además se informa que la señora Ana Bello tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena”

Como consecuencia de lo anterior, se impone a este Despacho de manera inicial adelantar las indagaciones necesarias a fin de arribar a la certeza sobre el fallecimiento o no de los vinculados, para lo cual se emitirán las siguientes ordenes, y bajo el entendido de que solo obra documento de identificación WENCESLAO BELLO MARIMÓN No. 964.947, por lo que se requerirá a la Registraduría Nacional de Estado Civil, la vigencia sobre su documento de identificación o la remisión del Registro Civil de Defunción; en relación a los restantes vinculados esto es, MARÍA MARIMÓN ATENCIA DE BELLO y TOMAS ALCAZAR BELLO i) se requerirá a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, aportar al expediente los antecedentes registrales del FMI No. 340 – 9556 y además de ello certificado de tradición actualizado, lo anterior con el objeto de extraer de los citados antecedentes los números de identificación de los propietarios.

No obstante lo anterior, se autorizará a los empleados del despacho que adelante las vinculaciones a las señoras Yuris Gómez al celular No. 324-769599 y correo electrónico: ygoomezmunoz25@gmail.com y a Ana Rosa Bello Medina. Celular 313-4901961, correo electrónico: perezenervadis@gmail.com esta última identificada como hija del finado Wenceslao Bello Marimon, ello en vista que pueden verse afectados con las resultas del presente proceso. Se hace necesario antes de notificar y vincular a las citadas, que demuestren su interés en el proceso, anexando copia del Registro de Defunción de algunos de los aquí citados y de sus registros civiles de nacimiento a fin de demostrar parentesco.

- Memorial remitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH⁴.

En lo que respecta a esta entidad, comunica que el fundo solicitado en restitución, denominado “Parcela No. 33”, se encuentra en las coordenadas del contrato “VIM -6”. Manifestó que, de conformidad con la información aportada por la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de la ANH, el contrato “VIM-6”, a la fecha se encuentra en proceso de terminación.

Por lo anterior, acota que sobre el área objeto del proceso de restitución de tierras señalado en la referencia, NO se está realizando ninguna clase de actividades de evaluación, exploración o explotación de hidrocarburos.

⁴ [010.RespuestaANH.pdf](#)

AUTO

Radicado N°. 700013121001-2021-00002-00

Asegura que no tiene ninguna oposición dentro de los procesos de restitución de tierras, debido que la ANH en ningún momento busca la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas.

No obstante lo planteado, ateniendo las órdenes que pueden emitirse ante un eventual amparo del derecho incoado, si bien su intervención no comporta una oposición, se admitirá su contestación y se mantendrá vinculada al presente asunto dada la superposición que presenta la parcela pretendidas

- Representación judicial solicitantes

En la foliatura se avista la renuncia del poder de representación por parte de la profesional del derecho Karen Medina⁵, siendo por tanto pertinente reconocer la renuncia del mandato concedido.

Por último, mediante Resolución N° RB 00935 del 11 de agosto 2022⁶ la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se designó como representante judicial al togado José Ignacio Vergara Arrieta, contratista vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, individualizado con la cédula de ciudadanía 1.099.990.361 y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del C.S.J. y en calidad de apoderada suplente a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura; ahora bien dado que se tiene conocimiento que el abogado designado como principal, no se encuentra actualmente ejerciendo tal representación. Este Despacho reconocerá personería judicial solo respecto de la profesional del derecho POLO NÚÑEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar – Sucre**, para efectos de que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, verifique la información que tiene respecto a la identificación del predio pretendido en restitución; dando respuesta a los siguientes interrogantes:

- i) Aclarar o justificar las diferencias de áreas de las bases de datos institucionales y la extensión pretendida;
- ii) En caso que, se señale que el área requerida en restitución se constituye en una porción del predio del predio al cual se asocia, esto es, el identificado con FMI No. 340 – 9556 y cédula catastral No. 70-713-00-02-00-00-0003-0065-0-00-00-0000, el cual se identificaría como de mayor extensión, se sirva identificar el mismo a fin de cumplir con las exigencias de identificar el bien objeto del proceso de Restitución de Tierras contenida en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

⁵ [038.RenunciarepresentacionjudicialKaren.pdf](#)

⁶ [39MemorialPoderJoseVergara.pdf](#)

AUTO

Radicado N°. 700013121001-2021-00002-00

SEGUNDO: OFICIAR a la a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A TRAVÉS DE LA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, para que remita estudio de título y diagnostico registral del inmueble identificado con FMI No. 340 – 9556 tal informe deberá elaborarse a partir de la consulta de los antecedentes registrales en los libros antiguos de registro y demás instrumentos públicos registrados en los mismos. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE, para que en el término de quince (15) días contados desde la notificación de este proveído, informe a este Despacho Judicial si las coordenadas geográficas relacionadas en el Informe Técnico Predial y el Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, corresponden al predio pretendido con FMI No. 340 – 9556 y cédula catastral No. 70-713-00-02-00-00-0003-0065-0-00-00-0000. Por secretaria acompáñese al oficio de comunicación, el ITP, el ITG, los FMI y consulta catastral obrante en los anexos de la demanda.

CUARTO: OFICIAR a la SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que remita concepto respecto de la naturaleza jurídica del predio, identificado con FMI No. 340 – 9556 y cédula catastral No. 70-713-00-02-00-00-0003-0065-0-00-00-0000. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados desde la notificación de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, aportar al expediente los antecedentes registrales del FMI No. 342 – 9556 y además de ello certificado de tradición actualizado. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se DISPONDRÁ que por Secretaría, y contando con los datos de identificación, se requiera a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO Civil para que remita información sobre la vigencia de las cédulas de ciudadanía allegadas o en su defecto alleguen los respectivos registros civiles de defunción.

SÉPTIMO: REQUERIR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que remita información sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 964.947 que identifica al señor WENCESLAO BELLO MARIMÓN, o en su defecto allegue el respectivo registro civil de defunción.

OCTAVO: AUTORIZAR que por Secretaría, se adelante el trámite de notificación de las señoras: YURIS GÓMEZ al celular No. 324769599 y correo electrónico ygomezmumoz25@gmail.com y a ANA ROSA BELLO MEDINA. Celular 313-4901961, correo electrónico perezenervadis@gmail.com, ésta última de quien se identifica como hija del señor Wenceslao Bello Marimón, en vista que pueden verse afectados con las resultas del presente proceso.

AUTO

Radicado N°. 700013121001-2021-00002-00

Se hace necesario antes de notificar y vincular a las citadas, demuestren su interés en el proceso, anexando copia del Registro de Defunción de algunos de los aquí citados y de sus registros civiles de nacimiento a fin de demostrar parentesco con los finados.

NOVENO: ADMITIR la contestación presentada por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH.

DÉCIMO: TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la doctora KAREN PATRICIA MEDINA TORRES, quien ejercía la representación judicial de los aquí solicitantes.

DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de reconocer personería judicial togado José Ignacio Vergara Arrieta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER a la abogada LILA ROSA POLO NÚÑEZ, funcionaria grado 13, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de los solicitantes, en los términos y para los efectos de la delegación a ella conferida.

DÉCIMO TERCERO: Se DISPONE de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoertsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dando cumplimiento a lo anterior se solicita citar el número de radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA**